



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00290-00
Demandante: Diego Alejandro Chiquiza Vásquez y otro
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otro
Asunto: Resuelve excepción previa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por Vanti S.A. E.S.P., que denominó: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

ANTECEDENTES

1. Vanti S.A. E.S.P. señaló, en síntesis, que existe ineptitud de la demanda, por 2 motivos fundamentales, a saber: (i) en su consideración las pretensiones no son claras, ni concretas, toda vez que, se solicitó la revocatoria de los actos administrativos demandados, y no la nulidad. Aunado a ello, precisó que existen vacíos en las pretensiones de indemnización; y (ii) no se explicaron claramente los fundamentos jurídicos, en torno al concepto de violación.
2. La parte actora recorrió traslado de la excepción formulada, expresando, en síntesis, que la demanda se encuentra ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, que resulta claro que lo que se pide es la nulidad de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

A fin de abordar en debida forma la referida excepción previa, el Juzgado estima conveniente resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe declararse la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación de las pretensiones y del concepto de violación de la demanda?

De esa manera, en pos de solucionar el interrogante formulado, corresponde precisar que la excepción formulada por Vanti S.A. E.S.P., se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, así:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

La norma permite colegir, válidamente, que la referida excepción se puede proponer por dos razones: (i) falta de requisitos formales de la demanda; e (ii) indebida acumulación de pretensiones.

En lo atinente a dicha excepción, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 18 de marzo de 2022¹, expresó lo siguiente:

*“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, **tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de **ser interpretada por el juzgador**, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”* Se resalta

En ese orden de ideas, una interpretación armónica con el artículo 228² de la Constitución Política de Colombia, conlleva a deducir que el defecto formal debe suma gravedad y trascendencia, que impida seguir con su trámite.

Ahora bien, en lo que atañe a la forma en que se debe exponer el concepto de violación, el Consejo de Estado³ ha manifestado lo siguiente:

*Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, **sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; **cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.***

De esa manera, resulta claro que la idoneidad de los argumentos para fundamentar la petición de ilegalidad del acto administrativo concierne a un asunto que solo puede determinarse en el momento de expedir el correspondiente fallo.

En esa razón, el argumento blandido por el demandado para pedir la declaratoria de la excepción de ineptitud de la demanda, basado en la forma en que se

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011). REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) Actor: JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO Demandado: GOBIERNO NACIONAL

redactaron las pretensiones no corresponde a un aspecto meramente formal, sino de fondo que solo deberá estudiarse en el correspondiente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9095fc4a901c164cab5dfd548f924fc1270fe60256765087a6ace76ac938d**

Documento generado en 12/12/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>